

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, recibida por reparto vía correo institucional el día 20/04/2022, de BANCO DE BOGOTA S.A, mediante apoderado judicial Dr. REMBARTO LUIS HERNANDEZ NIÑO, quien registra como Email rembertofernandez64@gamil.com, y notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co contra NAYSLAND NUÑEZ DORIA.

Así mismo, se deja constancia que verificado los datos del apoderado en la página SIRNA, este se encuentra habilitado para ejercer el litigio que representa. Adicionalmente, manifiesta que los documentos originales correspondientes a la demanda se encuentran bajo la custodia del poderdante, entre ellos el título ejecutivo Pagaré No.063206100007113 por valor de \$19.999.851,00 aportado en medio digital y objeto de recaudo del crédito de los que exige el pago insoluto, y está presto a exhibirlos cuando así le sea requerido por este despacho.

Le informo además, que el demandante indica como medio de notificación al demandado una dirección física.

La presente demanda queda radicada bajo el No. 7074240890022023-00041-00, según acta de reparto y fue registrada en el libro No. 3 de Proceso Civiles que se lleva en este Despacho. Sírvase proveer.



HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario. Ad-Hoc-

hr.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ-SUCRE

Sincé, Sucre, agosto dos (02) de dos mil veintitres (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACION: 2023-00041-00.-

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No. 800037800-8

APODERADO. Dr. REMBARTO LUIS HERNANDEZ NIÑO C.C. No. 72.126.339 y T.P. No. 56448 del C.S.J.

DEMANDADO (S): NAYSLAND NUÑEZ DORIA C.C. No. 1.100.393.560

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos consagrados en el artículo 82 y ss y 468 del C.G.P. y las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

Encuentra este Juzgador que la demanda aportada cumple con las exigencias descritas en los artículos 5 y 6 del decreto en comento y una vez consultado el Registro Nacional de Abogados, se halló que el apoderada dentro de la litis se encuentra habilitado para ejercer el litigio que representa y señala como medio de notificación los Email rembertohernandez64@gamil.com, y notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, Aunado a lo anterior, se observaron las formalidades establecidas en el artículo 82 y ss. del C.G.P.

El título ejecutivo aportado en medio digital está representado en un (1) pagaré No. 063206100007113 por valor de \$19.999.851,00, de los que se exige su pago . Dicho título base de recaudo en principio deben ser aportado en original; no obstante, la emergencia sanitaria constituye una causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, tal como lo efectuó la parte ejecutante. Lo anterior, se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

Pues bien, al aceptarse la remisión de los títulos ejecutivos a través de medios electrónicos, es forzoso dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 245 del C.G.P. Al tenor de la norma en comento, a la parte ejecutante le asiste el deber de indicar expresamente al Despacho quién tiene la custodia del título original, pues eventualmente podrá ser requerido para que lo aporte cuando sea necesario, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

Dado lo anterior, se advierte que el demandante manifestó y confesó en el numeral 15 de la demanda (artículos 77 y 193 del C.G.P.) que el original de los documentos aportados con la demanda reposan bajo su custodia en calle 29 No. 1-27 de materia –córdoba y podrán ser presentados en físico u original cuando el despacho así se lo requiera (numeral 5 de la demanda); aserción a la que debe conferírsele credibilidad en virtud del artículo 83 Superior, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 ibídem.

Se tiene, que examinado título valor objeto de recaudo del crédito, éste cumple con los requisitos descritos en los artículos 422 del C.G.P.; por ende, se libraré orden de pago conforme las pretensiones del demandante, así:

- 1) La suma de \$19.999.851,00 por concepto de capital en el antes mentado Pagaré, más los intereses por remuneratorios causados desde 05/08/2022, hasta el 30-03-2023, mas los intereses por mora que se causen desde 30-03-2023 , hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria de Colombia, más las costa y agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular DE MINIMA CUANTIA, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No. 800037800-** mediante apoderado judicial **Dr. REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO C.C. No. 72.126.339 y T.P. No. 56448 del C.S.J.**, contra **NAYSLAND NUÑEZ DORIA C.C. No. 1.100.393.560** , por la suma siguientes sumas de dinero:

1º. La suma de La suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$19.999.851,00) por concepto de capital en el antes mentado Pagaré, más los intereses remuneratorios causados desde 05/08/2022, hasta el 30-03-2023, por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$3.357.444,00) más los intereses por mora que se causen desde 31-03-2023 , hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria de Colombia, más las costa y agencias en derecho.

2- Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8º del Decreto Legislativo número 806 de 2020 si aporta el medio digital donde puede ser notificada la demandada o de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. En este último caso, el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado se acerque por medios virtuales a la práctica de la notificación; al momento de tal diligencia se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

3- Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído cancele los créditos que se le están haciendo exigibles, conforme lo estipula el artículo 431 del CG.P., con sus respectivos intereses.

4.- Conceder al demandado un término de diez (10) días para que presente excepciones de mérito, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P. 4

5.- Téngase al doctor **REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO C.C. No. 72.126.339 y T.P. No. 56448 del C.S.J.**, como apoderado judicial de la entidad **BANCO AGRARIO DE BOGOTA S.A. No. 860.002.964-4** para los fines del poder conferido por el doctor EDGAR ANDERES SOLANO SUAREZ, con C.C. No. 1.014.191.505 quien tiene facultades según ESCRITURA PUBLICA No. 199 de marzo 1 de 2021, para constituir apoderado.

6º. Téngase como medios de notificación a las partes Apoderado: **REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO** Email rembertohernandez64@gamil.com, y notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co entidad demandante.

7º.- Tener como dependientes judiciales dentro de la presente litis a : MARIA ALEJANDRA BAQUERO TAPIAS, C.C. No. 1.067.920.455. b) BOLIVAR CAMILO VITOLA CASTRO, C.C. No. 1.140.893.884, c) TERESITA CASERES ACOSTA C.C. No. 1.143.165.528, d) GISELLE PAOLA POLO HOYOS C.C. No. 1.003.435.051 y e) STEFANY RIVERO NARANJO C.C. No. 1.067.926.853 y DAVID ALEJANDRO MADRID DIAZ C.C. No. 1.193.262.972,

8º. Prevéngase al apoderado dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título ejecutivo que confesó tener en su poder, las exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ANDRES COTE TOBAR
JUEZ

H.R.